

DECRETO N° 1531
La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de
Nicaragua,

En uso de sus facultades decreta:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Arto.1. *Creación y Tasas*¹. Créase un impuesto al valor de los actos realizados en territorio nacional o de las actividades siguientes:

- I) Enajenación de bienes;
- II) Prestación de servicios;
- III) Otorgamiento del uso o goce de bienes;
- IV) Importación de bienes.

El impuesto, que se llamará «Impuesto General al Valor», en adelante identificado como IGV, se liquidará aplicando a los valores determinados conforme las disposiciones de la presente Ley la tasa del 15%, salvo en los casos siguientes:

- a) El 6% sobre el transporte aéreo al exterior;
- b) El 5% sobre la importación o enajenación de cemento sin pulverizar (clinker) y de cemento gris.

No pagarán el impuesto y por lo tanto la tasa será 0%, en los casos siguientes:

- 1) Las exportaciones, incluyéndose las enajenaciones de insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital a empresas acogidas bajo el régimen de zonas francas;
- 2) Las enajenaciones de bienes y los servicios prestados por empresas que operan bajo el régimen de puertos libres a personas que salen del país;
- 3) Las importaciones de papel, maquinaria, equipo y refacciones para los medios de comunicación social escrito, radiales y televisivos, como norma constitucional expresa;
- 4) Las importaciones o enajenaciones de libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos, diarios y otras publicaciones periódicas, como norma constitucional expresa;

¹ Así reformado por la Ley No.257, Ley de Justicia Tributaria y comercial, La Gaceta No.106, 6 de junio de 1997

- 5) Las importaciones o enajenaciones de medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, órtesis prótesis, así como los insumos y materias primas necesarias para la elaboración de estos productos, como norma constitucional expresa;
- 6) Las importaciones o enajenaciones de huevos, y carnes frescas, refrigeradas o congeladas, saladas o en salmuera, secas o ahumadas, no sometidas a proceso de transformación, embutido o envase;
- 7) Las importaciones o enajenaciones de azúcar de caña, aceite comestible, cereales en grano y sus derivados, pan simple, pinol y pinolillo, jabón sólido de lavar, café molido e instantáneo, leche pasteurizada, evaporada, condensada o en polvo, gas butano en cilindros de hasta 25 libras, fósforos, papel higiénico, toallas sanitarias; cocinas para uso doméstico de hasta tres quemadores, sin horno, eléctricas, de kerosene o de gas butano, así como lámparas de kerosene de uso domiciliar;
- 8) Las importaciones o enajenaciones de melaza y alimentos para ganado, aves de corral, y animales de acuicultura, cualquiera que sea su presentación;
- 9) Las importaciones o enajenaciones de productos veterinarios, vitaminas y premezclas vitamínicas para uso veterinario y los destinados a la sanidad vegetal;
- 10) Las importaciones o enajenaciones de insecticidas, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, defoliantes, abonos, fertilizantes, semillas y productos de biotecnologías para uso agropecuario o forestal;
- 11) Las importaciones o enajenaciones de maquinarias y equipos para las actividades productivas, de telecomunicaciones y de construcción; de buses y microbuses con un mínimo de 20 plazas; de camiones de carga superior de 5 toneladas incluyéndose como tales a los cabezales (tractor, camión), remolques semiremolques que tengan capacidad para transportar una carga superior a las 5 toneladas; de equipo e instrumental médico, quirúrgico, odontológico y de diagnóstico para la medicina humana; de utensilios mecánicos y herramientas agrícolas y agropecuarias que únicamente sean susceptibles de ser utilizados en la agricultura o ganadería; y de naves o aeronaves de empresas nicaragüenses basadas en el territorio nacional y destinadas a la explotación del transporte público de personas o para la explotación de la aviación agrícola²;
- 12) El suministro de energía y corriente eléctrica utilizada para el riesgo en actividades agropecuarias;

² Ibid

13) El suministro de energía y corriente eléctrica para el consumo doméstico cuando sea menor o igual a 150kw/h mensual. Cuando el consumo excediera de dicha cantidad, la tasa normal del IGV se aplicará de la manera siguiente³:

- a) De 150kw/h mensual a 200kw/h mensual se pagarán el IGV sobre el exceso de 150kw/h mensual;
- b) De más de 200kw/h mensual se pagará el IGV sobre el consumo total; y

14) El suministro de agua potable, agua no gaseada ni compuesta, excepto el hielo.

El Ministerio de Finanzas⁴, en coordinación con los Ministerios de Economía y Desarrollo y de Agricultura y Ganadería, determinará la clasificación de los bienes para efectos de la aplicación de las diferentes tasas del IGV de acuerdo con la nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), y no conforme a su uso o destino específico.

El IGV no formará parte del valor imponible.

Arto.2. *Incidencia del impuesto.* El impuesto se aplicará de forma que incida una sola vez en las varias negociaciones de que pueda ser objeto un bien gravado, mediante la traslación y acreditamiento del mismo en la forma que adelante se regula.

A los anteriores efectos se establece que el monto del impuesto que le hubiere sido trasladado al contribuyente y el impuesto que hubiere pagado por importación de bienes, que constituirá un crédito fiscal a su favor (artículo 5), no podrá considerarse costo que se refleje en el precio que se carga para su venta, ni para el efecto de establecer el margen de comercialización del bien, salvo en lo que se refiere al costo financiero respecto al monto del crédito fiscal.

Cualquier traslado del impuesto al precio que se carga el adquiriente o consumidor, se deducirá del monto del crédito fiscal del contribuyente, y cualquier ganancia que se origine por el margen de comercialización que incida sobre el monto del crédito fiscal, será ganancia en beneficio del Fisco, una vez que tales hechos sean determinados por la Dirección General de Ingresos, de acuerdo con las normas de carácter administrativo que se dictaren al respecto.

³ Idib

⁴ Aconsejamos al lector tomar en cuenta los cambios recientes en las denominaciones de ministerios y demás entidades estatales, ello en virtud de la ley No.290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, La Gaceta No.102, 3 de junio de 1998; y el Decreto No.71-98, Reglamento a la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, La Gaceta Nos. 205 y 206, 30 y 31 de octubre de 1998.

Arto.3. *Sujetos del Impuesto.* Estarán sometidas a las disposiciones de esta Ley las personas naturales o jurídicas y las unidades económicas que realicen los actos o actividades indicados en la misma. Se incluyen en esta disposición el Estado, los Entes Autónomos, los Institutos u otros Organismos Estatales, los Municipios y las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Están exentos de la obligación de aceptar el traslado del IGV y pagarlo, los Diplomáticos, las Representaciones Diplomáticas o Consulares, los Organismos o Misiones Internacionales acreditadas en el país, siempre que exista reciprocidad y las Instituciones declaradas exentas en la Constitución Política en cuanto a sus actividades relacionadas directamente con sus fines⁵.

Arto.4. *Traslación.* El contribuyente trasladará el IGV a las personas que adquieran los bienes, usen o gocen los mismos o reciban los servicios. El traslado consistirá en el cobro que el contribuyente debe hacer a dichas personas del monto del IGV establecido en esta Ley.

El traslado del IGV no significará alteración de los precios o tasas oficiales. El monto total de la traslación constituirá el débito fiscal del contribuyente, y no será considerado ingreso a los efectos del Impuesto sobre la Renta.

Arto.5. *Acreditamiento⁶.*

- A) El acreditamiento consiste en restar del monto del impuesto que el contribuyente hubiese trasladado de acuerdo con el arto.4, o sea su débito fiscal, el monto del impuesto que a su vez le hubiese sido trasladado y el impuesto que se hubiere pagado por la importación de bienes (crédito fiscal).
- B) El derecho al acreditamiento es personal y no será transmisible por acto entre vivos, salvo el caso de fusión de sociedades.
- C) Para que el IGV pagado por el contribuyente sea acreditable, será necesario:
 - a) Que corresponda a bienes adquiridos, usados o importados y a servicios recibidos, indispensables para la producción, enajenación de bienes o prestación de servicios gravados por el IGV con cualquiera de sus tasas, incluyendo la tasa de 0%. No será acreditable el IGV que grava bienes, usos y servicios que se utilizan para efectuar operaciones exentas;
 - b) Que las erogaciones correspondientes a las importaciones, adquisiciones, usos y servicios recibidos sean deducibles para fines

⁵ Así Reformado por la Ley No.257, Ley de Justicia Tributaria y Comercial, La Gaceta No.106, 6 de junio de 1997.

⁶ Ibid

del Impuesto sobre la Renta, en los casos señalados en el Reglamento de esta Ley, y

- c) Que el IGV pagado por el contribuyente conste en forma expresa y por separado, en la factura o en la documentación señalada por el Reglamento o por disposiciones administrativas, salvo que la Dirección General de Ingresos autorizare formas distintas en casos especiales.
- D) El IGV pagado por el contribuyente en las adquisiciones o importaciones de bienes de capital o activo fijo, será acreditable en el mes en que se realice la compra o importación de dichos bienes.
- E) En el caso de bienes cuya enajenación esté sujeta a una tasa del IGV de 0%, los responsables del IGV que compren tales bienes de productores que no son responsables del IGV podrán obtener acreditamiento por el impuesto trasladado a dichos productores, comprándolos a estos últimos las correspondientes facturas, conforme al Reglamento de esta Ley.

Arto.6. *Acreditamiento proporcional.* En los casos de adquisición, usos, importación o utilización de servicios que se destinen para efectúa a la vez operaciones gravadas que dan derecho al acreditamiento y operaciones exentas que no dan ese derecho, el acreditamiento sólo se admitirá por la parte del IGV que es proporcional al importe relativo a las operaciones gravadas, en la forma que se indicare en el Reglamento de esta Ley o por disposiciones administrativas de carácter general dictadas por el Ministerio de Finanzas.

Arto.7. *Determinación del impuesto.* El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas por el Ministerio de Finanzas la diferencia entre el impuesto a su cargo (débito fiscal) y el que le hubieran trasladado o hubiese pagado en las importaciones (crédito fiscal), siempre que estos últimos fueren acreditables conforme la presente Ley.

Arto.8. *Ejercicio fiscal, declaraciones y pagos.* El impuesto se calculará por ejercicios fiscales, que coincidirán con los del Impuesto sobre la Renta, salvo los casos señalados en esta Ley, en el Reglamento de la misma o por disposiciones administrativas.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos de anticipos en su caso, se pagará mediante declaración presentada ante las Oficinas autorizadas, dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del ejercicio, conjuntamente con la correspondiente declaración del Impuesto sobre la Renta sí el contribuyente causa este impuesto.

En la importación de bienes el pago se hará previo al retiro del bien del recinto aduanero o fiscal, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento o compensación, sin perjuicio del acreditamiento posterior,

en los términos y con los requisitos del arto.5 de la presente Le. En el caso de importaciones a que se refiere el párrafo segundo del arto.19 de la presente Ley, el pago se hará en la forma que se disponga en el Reglamento.

El Ministerio de Finanzas podrá exigir a los contribuyentes pagos anticipados mediante liquidaciones y declaraciones que presentarán en las oficinas autorizadas, en el tiempo o periodicidad y forma que se establezcan en el Reglamento o por disposiciones administrativas.

Sí en la declaración del ejercicio o en las de pagos anticipados el contribuyente tuviere a su favor saldo pendiente de acreditar, se imputará el mismo a los períodos subsiguientes.

Arto.9. *Devolución de saldo.* En el caso de bienes y servicios, sujetos a tasas del IGV inferiores a la tasa general del 15% y cuando el acreditamiento a que se refiere el arto.5 resultare que el débito fiscal del contribuyente por el monto del impuesto que él hubiere trasladado de acuerdo con el arto.4, fuere menos que su crédito fiscal por el monto del impuesto que a su vez le hubiere sido trasladado y por el impuesto que hubiere pagado por la importación de bienes; el saldo a favor del contribuyente será aplicado mediante crédito compensatorio a otras obligaciones tributarias exigibles del contribuyente, por orden de vencimiento de dichas obligaciones. Sí después de esta aplicación quedara todavía un saldo a favor del contribuyente, este saldo deberá serle reembolsado en efectivo dentro de los treinta días después de presentada su declaración.

Arto.10. *Descuentos, bonificaciones o devoluciones.* Caso de descuentos, bonificaciones o devoluciones, se deducirá en la próxima declaración el impuesto correspondiente a dichos descuentos, bonificaciones o devoluciones, siempre que se haga constar que el impuesto fue trasladado, cancelado o restituido, según el caso. El beneficiario con el descuento, la bonificación o la devolución, disminuirá el impuesto cancelado o restituido de la cantidad que tuviere pendiente de acreditamiento.

CAPÍTULO II

Enajenaciones

Arto.11. *Concepto.* Para los efectos de la presente Ley se entiende por enajenación todo acto o contrato que conlleve la transferencia de la propiedad o del poder para disponer de un bien corporal como propietario, independientemente de la denominación que las partes le den y de la forma de pago del precio. Se entenderá también por enajenación:

I) Las donaciones con fines de promoción o propaganda;

- II) La venta con reserva de dominio y el contrato de alquiler de un bien durante cierto período con la cláusula de que la propiedad se adquiere con el pago del último plazo, desde que se celebre el contrato. Si la transferencia del dominio no llegare a efectuarse se aplicará lo dispuesto en el arto.10 de la presente Ley;
- III) Las adjudicaciones a favor del acreedor;
- IV) El faltante de bienes en los inventarios, salvo prueba en contrario;
- V) La utilización por el sujeto de un bien adquirido, producido o extraído por él, o por un tercero por su cuenta, para atender necesidades de su Empresa, para su uso privado o que él transmita a título gratuito, en los términos señalados en el Reglamento;
- VI) La entrega por el fabricante a su cliente de un bien mueble fabricado por él usando materiales u objetos suplidos por el cliente, aún cuando suministre parte de los productos utilizados;
- VII) La entrega por el contratista al dueño de una obra inmobiliaria, incluyendo la que lleve la incorporación de un bien mueble a un inmueble, tales como entre otras:
 - a) La construcción de edificios u obras civiles, en ejecución de un contrato de obra por administración o a precio cerrado;
 - b) La nivelación de tierras;
 - c) La plantación de jardines y construcción de piscinas;
 - d) La instalación de sistemas de refrigeración, acondicionamiento de aire y similares;
 - e) La reparación del inmueble, distintas de los trabajos corrientes de conservación.
- VIII) El suministro de energía, corriente eléctrica, gas y cosas similares;
- IX) El fideicomiso que se considere como enajenación de bienes, en su caso.

Arto.12 *Base imponible.* En la enajenación de bienes la base imponible del IGV será el precio pactado o establecido en la factura, más toda cantidad adicional por otros impuestos, derechos, intereses o cualquier otro concepto. A falta de precio se estará al valor del mercado, y en su efecto al avalúo.

Las cantidades que se adicionen al precio en los términos del párrafo que antecede, cuyo importe y exigibilidad dependan de hechos posteriores a la enajenación, darán lugar al pago del impuesto.

Cuando la enajenación de un bien gravado conlleva la prestación indispensable de un servicio no gravado, el gravamen recaerá sobre el valor conjunto de la enajenación y de la prestación del servicio.

Arto.13 *Operaciones exentas.* No estarán sujetas al pago del IGV las enajenaciones siguientes:

- I) De animales vivos y pescados frescos;
- II) De panela o dulce de rapadura y sal;
- III) De vegetales, frutas frescas, legumbres y demás bienes agrícolas producidos en el país, no sometidos a procesos de transformación o envase, excepto flores y arreglos florales;
- IV) De masa o tortilla de maíz, sorgo o millón y pan dulce tradicional;
- V) De arroz, frijoles y leche fresca;
- VI) De bienes muebles usados;
- VII) De moneda, billetes de lotería, participaciones sociales y demás títulos valores, con excepción de los certificados de depósitos que incorporen la posesión de bienes por cuya enajenación se esté obligado a pagar el IGV;
- VIII) De petróleo crudo o parcialmente refinado o reconstituido, así como los derivados del petróleo incluidos en el Anexo III del Decreto No.25-94 del 25 de mayo de 1994, Establecimiento del Anexo III del Impuesto Especifico de Consumo para el Petróleo y sus Derivados, a los cuales se les esté aplicando dicho tributo como impuesto conglobado o único;
- IX) La transmisión del dominio de propiedades inmuebles; y
- X) Las realizadas en locales de ferias internacionales o centroamericanas que promuevan el desarrollo del sector agropecuario, de conformidad con las condiciones que se dicten en el Reglamento.

CAPÍTULO III

Prestaciones de servicios

Arto.14 *Servicios gravados y exentos.* Estará afecta al IGV, con la tasas o porcentaje correspondiente, la prestación de servicios en general, con excepción de:

- I) Los servicios, hospitalarios y de laboratorios relativos a la salud humana;
- II) Los servicios de desmote, despulpado, secado, embalado, descortezado, descarado, descascarillado, trillado, limpieza, almacenamiento y fumigación de productos agrícolas, así como la limpieza y preparación de crustáceos y peces destinados a la exportación;
- III) El aseguramiento contra riesgos agropecuarios y los seguros de vida o salud en cualquiera de sus modalidades;

- IV) Los espectáculos montados con deportistas no profesionales;
- V) El transporte interno, aéreo, terrestre lacustre y fluvial;
- VI) Los servicios de enseñanza prestados por entidades y organizaciones educativas;
- VII) Los servicios financieros prestados por:
 - a) Las instituciones financieras, inclusive las empresas de seguros, y las asociaciones y fundaciones civiles con o sin fines de lucro, autorizadas o sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, incluidos los servicios notariales requeridos para formalizar los contratos y los ingresos financieros por intereses de depósitos a plazo fijo o variable y sobre títulos valores, exceptuando los seguros que no aparecen en la fracción II) de este artículo; y
 - b) Las empresas dedicadas a operar tarjetas de crédito y otras instituciones auxiliares de crédito, autorizadas por la Superintendencia de Bancos y otras instituciones;
- VIII) Los contratos de construcción de viviendas de interés social de hasta sesenta metros cuadrados.

Arto.15 *Base imponible.* En la prestación de servicios la base imponible del IGV será el valor de la contraprestación más toda cantidad adicional por otros impuestos, derechos, intereses o cualquier otro concepto, excepto la propina en su caso.

Quando la prestación de un servicio gravado conlleve la venta indispensable de bienes no gravados, el gravamen recaerá sobre el valor conjunto de la prestación y de la venta.

CAPÍTULO IV

Uso o Goce de Bienes

Arto.16 *Concepto.* Se entiende por uso o goce de bienes el acto por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

Arto.17. *Actos gravados y exentos*⁷. Estarán afectos al IGV conforme a la tasa correspondiente, el otorgamiento de uso o goce de bienes en general, con excepción de:

- I) El arrendamiento de inmuebles destinados a casa de habitación, a menos que se proporcionen amuebladas;

⁷ Así reformado por la Ley No.257, ley de Justicia Tributaria y Comercial, La Gaceta No.106, 6 de junio de 1997.

- II) El arrendamiento de cabinas o apartamentos para fines de recreo, que se hagan dentro de un plan de servicio social o descanso para los trabajadores; y
- III) El arrendamiento de tierras, maquinaria o equipo para uso agropecuario, forestal o acuícola.

Arto.18. *Base imponible.* En el uso o goce de bienes la base imponible del IGV será el valor de la contraprestación, más toda cantidad adicional por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses o cualquier otro concepto.

CAPÍTULO V

Importaciones

Arto.19. *Concepto.* Para efectos de la presente Ley se entiende por importación la introducción al país de bienes tangibles extranjeros.

También se entiende por importación la adquisición en el país de bienes tangibles enajenados por personas que los introdujeron en uso de una franquicia aduanera.

Arto.20. *Importaciones exentas⁸.* No estarán sujetas al pago del IGV las importaciones siguientes:

- I) De bienes exencionados por disposiciones constitucionales;
- II) Del cuerpo Diplomático y Consular, y Organismos Internacionales debidamente acreditados en el país, siempre que exista reciprocidad de conformidad con los Convenios Internacionales vigentes;
- III) De bienes que conforme la legislación aduanera su importación no llegase a consumarse, sean temporales, sean por reimportación de bienes exportados temporalmente o sena objeto de tránsito o trasbordo. Si los bienes importados temporalmente son dados en uso o goce en el país, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo IV de la presente Ley, en su caso;
- IV) De equipaje y menaje de casa a que se refiere la legislación aduanera;
- V) De bienes cuya enajenación en el país no este sujeta al pago de este impuesto, excepto la importación de bienes usados;
- VI) Las financiadas directamente con ayuda externa bilateral o multilateral, conforme convenios internacionales vigentes;
- VII) De donaciones en especie, otorgadas conforme convenios internacionales bilaterales o multilaterales vigentes;
- VIII) De donaciones consignadas a los Poderes del Estado de Nicaragua;
- IX) Las importaciones consignadas a la Cruz Roja Nicaragüense y a los

⁸ Ibid. Deben considerarse además las exenciones del IGV contempladas en la nueva *Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua*, la cual se transcribe en el Capítulo III.

- X) Cuerpos de Bomberos, para el uso exclusivo en el desempeño de sus funciones propias; y
- XI) Las donaciones recibidas del exterior por asociaciones o fundaciones civiles sin fines de lucro, provenientes de fundaciones extranjeras o internacionales destinadas a proyectos de beneficio social. Estas exenciones necesitarán la autorización del Ministro de Finanzas y en el caso de alimentos se requerirá además la aprobación del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Se exceptúan de esta exención los vehículos automotores que no sean de trabajo.

Arto.21 *Base imponible.* En las importaciones de bienes la base imponible del IGV será el valor CIF, más toda cantidad adicional por otros impuestos, sean arancelarios, de consumo o no arancelarios que se recauden al momento de la importación, y los demás gastos que figuren en la póliza de desalmacenaje o en el formulario aduanero correspondiente. La misma base se aplicará cuando el importador y el bien importado éste exento de impuestos arancelarios pero no del IGV.

El valor que se tomará en cuenta al tratarse de importaciones para uso o consumo propio será el establecido conforme el párrafo anterior más el porcentaje de comercialización que se determine conforme el Reglamento o por disposiciones administrativas dictadas por el Ministerio de Finanzas.

El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19 de la presente Ley, será el que le corresponderá por enajenación de bienes.

CAPÍTULO VI

Obligaciones

Arto.22. *Obligación de trasladar.* Serán sujetos del impuesto con obligación de trasladarlo a los adquirente o usuarios, las personas naturales o jurídicas y las unidades económicas que lleven a efecto de modo independiente, habitual u ocasionalmente, las operaciones afectas por la presente Ley, aunque no sea con un fin lucrativo.

No se considerará independiente la operación que se realice por un asalariado que esté ligado por un contrato de trabajo.

Arto.23 *Actos ocasionales.* Cuando se enajene un bien, se otorgue el uso o goce del mismo o se preste un servicio en forma ocasional, por el que se deba pagar el IGV el contribuyente lo pagará en la forma, plazo y lugar que se determine por disposiciones administrativas, según la naturaleza de la operación gravada.

Los contribuyentes ocasionales no estarán obligados a presentar declaraciones correspondientes al ejercicio o a los pagos anticipados, ni a

llevar contabilidad, pero deberán expedir la documentación señalada en la fracción II del artículo 24 de la presente Ley y conservar copia de la misma durante el término de la prescripción.

Arto.24. *Obligaciones especiales.* Los contribuyentes que realicen en forma habitual las operaciones afectadas por esta Ley tendrán, además de las obligaciones que les señalen otras leyes y la presente, las especiales siguientes:

- I) Llevar los libros y registros especiales que faciliten la fiscalización, conforme señalen el Reglamento de esta Ley o las disposiciones administrativas dictadas por la Dirección General de Ingresos;
- II) Extender factura o expedir documentos que comprueben el valor de las operaciones gravadas que realicen, señalando en los mismos, expresamente y por separado, el IGV que se traslada, en la forma y con los requisitos que se establezcan reglamentaria o administrativamente. Si el contribuyente no hiciere la separación, se le liquidará el impuesto sobre el valor de la factura, salvo que estuviere autorizado;
- III) Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones del ejercicio o de los pagos anticipados. Caso en que un contribuyente tuviere dos o más establecimientos las declaraciones se presentarán en la oficina que corresponda al establecimiento principal;
- IV) Los contribuyentes retenedores, inscribirse como responsables en el Registro de Responsables que llevará la Dirección General de Ingresos;
- V) Responder solidariamente por el importe del IGV que estando obligado a trasladarlo a los adquirentes o usuarios no les hubiere cobrado, importe que incrementará su débito fiscal; y
- VI) Las demás que señale el Reglamento.

Arto.25. *Los regímenes especiales.*

- I) No obstante la obligación general para todas las personas jurídicas y naturales de pagar el IGV en los términos de esta Ley, las personas naturales que enajenen bienes, otorguen en uso o goce o presten servicios cuyo valor anual sea inferior al monto que señalare de tiempo en tiempo el Ministerio de Finanzas mediante resoluciones administrativas, podrán ser sujetas a cualquiera o varios de los regímenes especiales que a continuación se expresan, según resolviere el mismo Ministerio.
 - A) De exención del IGV en las enajenaciones de bienes, uso o goce de los mismos o prestaciones de servicios. Caso de optarse por este régimen especial, el Ministerio de Finanzas podrá exigir la inscripción como responsables de quienes no alcance el monto señalado, cuando lo considere conveniente por razones

administrativas o para evitar discriminaciones entre empresas dedicadas a una misma actividad;

- B) De inscripción voluntaria como responsable de quienes no alcancen el límite señalado, debiendo en tal caso el contribuyente cumplir con los requisitos y obligaciones inherentes a tal condición. En este caso quienes soliciten voluntariamente su inscripción en el Registro de Responsables, tendrán derecho a un crédito por los impuestos que el hubieren sido trasladados o hubieren pagado sobre sus existencias a la fecha del registro. Quienes no lleven libros contables no tendrán derecho a tal crédito;
- C) De estimación administrativa del valor de sus actividades por las que deba pagar el IGV, en las condiciones señaladas en el Reglamento.

- II) Para establecer el monto del valor anual de las actividades a que se refiere la fracción I) de este artículo se tomará en cuanto tanto el valor de las operaciones gravadas como el de las operaciones exentas.
- III) No serán sujetos de un régimen especial las personas jurídicas, ni las personas naturales que se dediquen a la exportación de bienes

Arto.26. *Representantes solidarios.* Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deba pagarse impuesto conforme a esta Ley, están obligados a formular a nombre de sus representados las declaraciones correspondientes y pagar el impuesto respectivo, por el que tendrán responsabilidad solidaria.

CAPITULO VII

Disposiciones comunes

Arto.27. *Cierre y traspaso de negocios.* Caso de cierre o liquidación de un negocio el responsable estará obligado a enterar el IGV correspondiente sobre los bienes gravables que tengan en existencia a precio de costo.

Caso traspaso de negocio o por acto entre vivos por un responsable, será necesario exhibir solvencia fiscal en relación al IGV. La falta de la solvencia fiscal obligará solidariamente al adquirente por los impuestos no enterados.

Arto.28. *Pago en especie, permuta y donaciones.* Cuando el pago que reciba el contribuyente no sea en dinero sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado, y en su defecto el de avalúo.

En las permutas y pagos en especie, el IGV se pagará por cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce se otorgue, o por cada servicio prestado.

Los mismos valores indicados en el párrafo primero se aplicarán en el caso de donaciones gravadas.

Arto.29. *Omissiones y faltantes.* Cuando se omita registrar contablemente una adquisición, se presumirá que los bienes adquiridos fueron enajenados. El valor de estas enajenaciones se establecerá agregando al valor de la adquisición el porcentaje de comercialización que se determine conforme a resoluciones administrativas.

Igual procedimiento se seguirá para establecer el valor en la enajenaciones por faltantes en inventario.

CAPÍTULO VIII

Administración del impuesto

Arto.30. *Autoridad Responsable.* El impuesto creado por esta Ley será administrado por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas, quien tendrá amplias facultades para los efectos de recaudación y fiscalización del mismo estando especialmente facultada para:

- I) Autorizar a otras direcciones del Ministerio, dependencias u oficinas del Estado o instituciones para que sean oficinas recaudadoras;
- II) Autorizar procedimientos especiales para el pago del impuesto en determinadas operaciones gravadas, tendientes a facilitar la actividad del contribuyente y una adecuada fiscalización. Dichos procedimientos serán de obligados cumplimiento por las autoridades personas naturales o jurídicas o entidades involucradas;
- III) Practicar liquidaciones de oficio del impuesto en caso de falta de presentación de declaraciones correspondientes al ejercicio, o a pagos anticipados, de conformidad con el Reglamento.

Mientras la liquidación de oficio se practica y queda firme, se podrá hacer efectivo al contribuyente un impuesto igual al que se hubiere pagado con cualquiera de las seis últimas declaraciones de pagos, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento. El pago de este cobro será requisito indispensable para que el contribuyente pueda ejercitar sus derechos en el procedimiento de liquidación de oficio;

- IV) Determinar estimativamente montos presuntivos del valor de las actividades gravadas, en los casos que señalare y fijar el monto del débito fiscal del contribuyente, reducido por las cantidades acreditables que compruebe;
- V) Exigir a los responsables y a quienes considere como tales, su inscripción en el Registro de Responsables aún cuando sus actividades sean totalmente exentas e inscribirlos de oficio cuando lo considere procedente;
- VI) Establecer los requisitos formales inherentes a la administración del impuesto que deban cumplir los responsables y demás contribuyentes;
- VII) En caso de suspensión de pagos, quiebra, insolvencia o falta reiterada de pago del impuesto de un contribuyente, ordenar la intervención del negocio por cuenta del dueño a efectos administrativos del control de sus operaciones gravadas y del pago del impuesto en la forma y con las facultades que determine el Reglamento;
- VIII) Verificar el precio o valor declarado o establecido de los actos gravados, a fin de aceptarlo o modificarlo; y
- IX) Las demás que le señalen la presente Ley su Reglamento y demás leyes tributarias.

Arto.31. *Constancia de pago.* Será necesario acompañar el documento o constancia que acredita o comprueba el pago del impuesto, para comparecer como actor o petente ante las autoridades judiciales o administrativas en relación con cualquier acción, gestión o petición relacionadas con los actos o actividades gravadas en esta Ley. Sin este requisito las autoridades no tramitarán ni atenderán las acciones intentadas.

CAPÍTULO IX

Disposiciones penales y prescripción

Arto.32. *Penas pecuniarias.* En relación con el Impuesto creado por la presente Ley, sin perjuicio de otras penas, se establecen las siguientes penas pecuniarias:

- I) El responsable que no enterare o enterase fuera del plazo establecido la totalidad o parte del monto del impuesto cobrado menos las cantidades acreditables, sufrirá un recargo del 5% por cada mes o fracción de mes de retraso, aplicados sobre el saldo insoluto;

- II) Quienes estando obligados no se inscriban como responsables en el plazo establecido por el Reglamento o por la Dirección General de Ingresos serán penados con una multa igual al monto del impuesto no pagado a partir de la fecha en que debieron inscribirse o de la en que revistieron la condición de responsable; y
- III) Quienes sin tener la obligación de trasladarlo cobren el impuesto serán penados con una multa por un monto igual al impuesto cobrado a sus clientes o usuarios, a menos que hubieren enterado voluntariamente al Fisco las cantidades cobradas con anterioridad a cualquier reclamo fiscal.

Arto.33. *Delito de estafa.* Sin perjuicio del delito de defraudación fiscal en que incurra y de las disposiciones aplicables al mismo conforme su le reguladora, cometerán delitos de estafa castigado con la pena que se indique:

- I) El contribuyente retenedor, conforme se defina en el reglamento de esta Ley, que no entere al Fisco en los plazos establecidos, el monto del impuesto cobrado o recabados por él, menos las cantidades acreditables en su caso. El delito de estafa en este caso será penado con prisión de un año.
- II) Quienes se encuentren comprendidos en lo dispuesto en la fracción III) del artículo anterior. El delito de estafa en este caso será penado con prisión de dos años.
- III) Quienes cobraren el impuesto en operaciones no gravadas y se lucraren con su producto por no enterarlo al Fisco. El delito de estafa en este caso será penado con prisión de dos años.
- IV) Sí el contribuyente fuere una persona jurídica, para los efectos de la pena corporal se entenderá que el delito ha sido cometido por la persona natural responsable de su administración directa o de la administración de la otra persona jurídica que fuere el administrador en su caso.
- V) En los casos anteriores la Dirección General de Ingresos podrá ordenar administrativamente como pena accesoría el cierre temporal o definitivo del establecimiento o negocio, o la administración intervenida del mismo.

Arto.34 *Prescripción.*

- I) El derecho de la administración a determinar la deuda tributaria y exigir su pago, prescribirá a los diez años.

- II) La acción penal por el delito de estafa prescribirá conforme las disposiciones del derecho común.
- III) El derecho de los particulares a repetir lo pagado indebidamente en concepto de impuesto creado por la presente Ley, prescribirá a los tres años contados a partir de la fecha de pago.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales y transitorias

- Arto.35. *Reglamentación.* Se facultad al Ministerio de Finanzas para dictar el reglamento de la presente Ley.
- Arto.36. *Leyes supletorias.* En todo lo no consignado expresa o tácitamente en la presente Ley, se aplicará lo dispuesto en la Legislación Tributaria Común, en la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos y en la Ley sobre Delito de Defraudación Fiscal.
- Arto.37. *Derogaciones.* Se derogan las leyes y decretos siguientes:
1. El Decreto No.663 (Ley Sobre impuestos General de Ventas, e Impuesto Selectivos de Consumo), publicado en *La Gaceta*, Diario Oficial, No.262 del 16 de noviembre de 1974 y sus posteriores reformas. La derogación de este decreto No.633 será efectiva a partir de la fecha de aplicación de la presente Ley en lo que se refiere al Impuesto General de Ventas, y en lo relativo a los Impuestos Selectivos de Consumo será efectiva a partir del 1º de enero de 1985.
 2. Los Planes de Arbitrios de las Juntas Locales de Asistencia Social, a partir de la fecha de aplicación de la presente Ley, salvo en lo relativo a cementerios, a la constitución, aumento de capital, compañías extranjeras, disolución y a las licencias comerciales, respecto a los cuales la derogación será efectiva a partir de la fecha de promulgación de esta Ley.
 3. El Decreto No.496 del 4 de abril de 1960, publicado en *La Gaceta*, Diario Oficial No.115 del 25 de mayo de 1960, y sus reformas; y el Decreto No.970 del 28 de julio de 1964, publicado en *La Gaceta*, No.179 del 7 de agosto de 1964, y sus reformas en cuanto dichos decretos graven al asegurado sobre las primas pagadas por él en los contratos de seguros gravados por la presente Ley, a partir de la fecha de aplicación.
- Arto.38. Fecha de aplicación. Por lo que respecta al Impuesto General al Valor, la presente Ley, su Reglamento y resoluciones administrativas dictadas de acuerdo con los mismos se aplicarán a partir del 1º. De abril de 1985, salvo las que dicten de acuerdo con lo dispuesto en la fracción III del artículo siguiente.

Arto.39. *Transitorios.*

- I) Los impuestos que se hubieren causado durante la vigencia de las leyes y disposiciones derogadas, deberán ser pagados en el monto, forma y plazos y se regirán por las disposiciones establecidas en las mismas, para cuyos solos efectos continuarán en todo su vigor y fuerza legal.
- II) Quienes a la fecha de aplicación de la presente Ley se encuentren inscritos como Responsables en el Registro de Responsables de la Dirección General de Ingresos de conformidad con la Ley derogada quedarán automáticamente inscritos como tales para los efectos de la presente Ley.
- III) En el período comprendido entre las fechas de promulgación y de entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Finanzas tendrá facultad para dictar con carácter de obligatoriedad las resoluciones administrativas que considere necesarias para la mejor aplicación de la misma y anticipar el Registro de Responsables.
- IV) El primer ejercicio fiscal de este impuesto comenzará el 1º de abril de 1985 y terminará junto con el ejercicio fiscal correspondiente al Impuesto sobre la Renta de cada contribuyente. Los siguientes ejercicios se regirán por los dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la presente Ley.

Arto.40. *Promulgación.* La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en *La Gaceta*, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. - «A Cincuenta Años...Sandino Vive». Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Daniel Ortega Saavedra. Sergio Ramírez Mercado. Rafael Córdoba Rivas.